



Provincia de Formosa  
Poder Judicial  
Direcc. de Bibliotecas e Informática  
Jurisprudencial

# *Código de Procedimientos del Tribunal de Familia*

**DE LA  
PROVINCIA DE FORMOSA**



**DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA  
DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE FORMOSA**

**2011**

*Área de Edición- Departamento de Bibliotecas.-*



*Provincia de Formosa  
Poder Judicial  
Direcc. de Bibliotecas e Informática  
Jurisprudencial*

## **Ley N° 1009/92**

**Actualizado con: Resol. Legislativa 869/994;  
Modificada por Ley N° 1337/2001.-**



Provincia de Formosa  
**Poder Judicial**  
Direcc. de Bibliotecas e Informática  
Jurisprudencial

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE FAMILIA**

### JUICIO ORAL

### JURISDICCIÓN

Artículo 1º .- Las disposiciones que por este Código se establecen se aplicarán a todos los procesos y actuaciones que se desarrollen en el marco de la competencia que se le atribuye al Tribunal de Familia en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia y a los Juzgados de Primera Instancia en los Civil, Comercial y del Trabajo en la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial en materia de competencia otorgada por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### COMPETENCIA

<sup>1</sup>Art. 2º.- El Tribunal de Familia será competente en:

- a) Los juicios de divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y causas referidas a autorizaciones para contraer matrimonio y oposición a su celebración.
- b) En todos los juicios de suspensión y privación de la Patria Potestad, de otorgamiento, suspensión o remoción de la tutela, curatela o guarda de menores y privación de la tenencia, en los casos previstos en el Código Civil.
- c) En los juicios de alimentos, adopción, tutela, curatela y tenencia de hijos.
- d) En las venias supletorias de los menores sometidos a su jurisdicción, en los casos de disenso o en cualquier otra situación que aquella fuere solicitada.
- e) En toda cuestión que se relacione con la instrucción y las autorizaciones especiales relativas al trabajo de menores.
- f) En todos los casos de declaración de incapacidad, inhabilitaciones, rehabilitaciones y curatela.

### RECUSACIÓN

Art. 3º.- Los Jueces del Tribunal de Familia podrán ser recusados con o sin expresión de causa, a esos fines serán de aplicación las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

### DEMANDAS

---

<sup>1</sup> Modificado por Ley Nº 1337/01 en B.O. P. Nº 6824, pág. 1 del 09-01-2001.-



*Provincia de Formosa*  
**Poder Judicial**  
*Direcc. de Bibliotecas e Informática*  
*Jurisprudencial*

Art. 4º.- La demanda deberá interponerse por escrito y con las formalidades que prescribe el artículo 328 del Código de Procedimiento Civil y Comercial. Deberá además:

- a) Ofrecer toda la prueba de que intente valerse;
- b) Acompañar los interrogatorios, pliego de posiciones, puntos de pericia, documentos que obren en su poder. En caso de que no los tuviere, los individualizará, indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren, o el lugar, archivo u oficina donde se encuentren.

Art. 5º.- El actor podrá modificar la demanda antes de que esta sea notificada. Cuando corresponda por el tipo de juicio, podrá asimismo, ampliarse la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que le hayan precedido y se sustanciarán únicamente con un traslado a la otra. Si la ampliación expresa o implícitamente se fundare en hechos nuevos, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 362 del Código de Procedimientos Civil y Comercial.

Art. 6º.- Cuando en el responde de la demanda o de la reconvenición se alegaren hechos no considerados en la demanda o contrademanda, los accionantes o reconvinientes, según el caso, podrán agregar, dentro de los cinco días de notificada la Providencia respectiva la prueba documental referente a tales hechos, sin otra sustanciación.

Art. 7º.- Después de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se dará vista a la otra parte, quien deberá cumplir lo previsto en el artículo 353, inciso 1º del Código de Procedimientos Civil y Comercial.

#### JUEZ DEL TRÁMITE

<sup>2</sup>\*Art. 8º.- Presentada la demanda, por Secretaría se procederá a sortear el orden en que los jueces conocerán de la causa. El Juez al que le corresponda conocer en primer lugar será el Juez del Trámite, votando en primer término en todos los casos en que deba pronunciarse el Tribunal. También y en el mismo acto deberá sortearse el magistrado subrogante. El Juez del Trámite deberá:

- a) Disponer las medidas cautelares, preparatorias y de urgencias, ya sea de oficio o cuando le fueren solicitadas.
- b) Entender y resolver todas las cuestiones incidentales que se le plantearen, fuera de aquellas que se planteen en la vista de Causa.
- c) Rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan. Si no resultare claramente de ellas que son de su competencia mandarán a que el actor exprese lo necesario a ese respecto.

---

<sup>2</sup> Modificado por Ley N° 1337/01 en B.O. P. N° 6824, pág. 1 del 09-01-2001.-



*Provincia de Formosa*  
***Poder Judicial***  
*Direcc. de Bibliotecas e Informática*  
*Jurisprudencial*

d) Ordenar el traslado de la demanda, si correspondiere, al demandado para que comparezca y la conteste en el término de diez (10) días.

e) Fijar una audiencia preliminar entre las partes que correspondan, a fin de conocerlas y actuar en función de ellas con el criterio de un buen padre de familia, procurando en extremo orientar y ayudar; ejerciendo principalmente una actividad destacada en lo tutelar y pedagógico con respecto al estado de minoridad.

f) Resolver las excepciones procesales que se planteen.

\*g) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso e) del presente y si lo considera conveniente, en cualquier estado de la causa y hasta antes de la vista de la causa, podrá intentar una audiencia de conciliación, a la cual las partes deberán asistir personalmente, con la debida asistencia letrada, pudiendo asimismo proponer a las partes que la discusión se simplifique, eliminando aquellos puntos que carezcan de importancia para la solución equitativa de la cuestión planteada. En caso de arribarse a una conciliación, juez de trámite deberá homologar lo acordado en un plazo no mayor de tres (3) días. A pedido de partes podrá eximirse el pago de tasas y sellados. El rechazo de la homologación deberá ser fundado, y en la misma resolución se ordenará la prosecución del proceso.

h) Ordenar todas las medidas procesales que considere necesarias para la protección del menor o incapaz, durante el transcurso del juicio o que lo autorice en cada caso la legislación de fondo aplicable.

\*i) Tramitar íntegramente y dictar sentencia definitiva, en el término de diez días, en las siguientes causas:

- Los procesos de divorcio o separación personal promovidos conforme a los artículos 205 y 215 del Código Civil Argentino.
- Autorizaciones para contraer matrimonio, supletorias o por disenso y dispensa judicial del artículo 167 del Código Civil.
- Autorizaciones supletorias del artículo 1277 del Código Civil.
- Emancipaciones y habilitaciones de menores y sus revocaciones.
- Autorizaciones para disponer, gravar y adquirir bienes de incapaces.
- Guarda judiciales de menores.
- Cuestiones referentes a inscripciones de nacimiento, nombres, estado civil y sus registraciones.
- Beneficios de litigar sin gastos.
- Ejecuciones de sentencias.



*Provincia de Formosa*  
**Poder Judicial**  
*Direcc. de Bibliotecas e Informática*  
*Jurisprudencial*

Contra las resoluciones dictas por el Juez de Trámite podrá interponerse Recurso de Reconsideración en el término de 5 (cinco) días para ante el Tribunal de Familia el que se integrará con el subrogante de aquel.

Art. 9º.- El demandado deberá contestar la demanda en el plazo establecido y en la forma que se determina en su similar del Código de Procedimiento Civil y Comercial, bajo apercibimiento de ley.

Art. 10.- Cuando en la contestación de la demanda o de la reconvencción se alegren hechos no considerados en la demanda o contrademanda, los accionantes o reconvinientes, según el caso, podrán agregar, dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia respectiva, la prueba documental referente a tales hechos sin otra sustanciación.

Art. 11.- Con la contestación de la demanda o reconvencción se podrán oponer las excepciones previstas en su similar del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil y Comercial, indicándose si correspondiere en el mismo acto la prueba de que intente valerse.

Art. 12.- De las excepciones opuestas, se dará traslado a la contraria por el término de cinco (5) días para que la conteste. Al hacerlo deberá ofrecer la prueba de que intente valerse. Vencido el plazo o contestado el traslado, el Juez del Trámite fijará la audiencia para recibir la prueba si lo considerase necesario en un plazo no mayor de siete (7) días. En su defecto, procederá a dictar resolución dentro de cinco (5) días.

Esta será recurrible ante el Tribunal. En todo lo no previsto por este artículo serán de aplicación las normas que para el trámite y admisión de las excepciones prevé el Código de Procedimiento Civil y Comercial.

#### DECLARACIÓN DE PURO DERECHO

Art. 13.- Presentada la demanda y contestación, resueltas las incidencias producidas y vencidos en su caso el plazo para ofrecer nuevas pruebas, si no existieran hechos controvertidos el Juez del Trámite declarará la cuestión de puro derecho y señalará audiencia dentro de los diez (10) días para que las partes informen oralmente por su orden. Esta audiencia deberá ser notificada personalmente o por cédula con anticipación no menor a cinco (5) días.

De la declaración de puro derecho podrá recurrirse ante el Tribunal, el cual deberá expedirse en no más de diez (10) días.

#### VISTA DE CAUSA

Art. 14.- Cuando existieren hechos controvertidos el Juez del Trámite proveerá lo que corresponda respecto de las pruebas ofrecidas, disponiendo las medidas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos, desestimando por resolución fundada las pruebas que considere inconducentes al objeto del litigio o que fueren manifiestamente improcedentes o meramente dilatorias. La resolución que desestime pruebas podrá ser recurrida ante el Tribunal.



*Provincia de Formosa*  
**Poder Judicial**  
*Direcc. de Bibliotecas e Informática*  
*Jurisprudencial*

Art. 15.- Al proveer la prueba se fijará audiencia de Vista de Causa para dentro de los treinta (30) días a fin de recibir la prueba confesional, la testimonial, y los informes de los peritos que versen sobre el objeto litigioso, la que deberá ser notificada a las partes dentro de los cinco días de señalada. La audiencia será restringida a las partes.

Art. 16.- Cuando a la audiencia se cite a comparecer a aborígenes, éstos serán asistidos, además de sus letrados, por un traductor o intérprete que conozca la lengua indígena, la que deberá ser notificada a las partes o el Tribunal lo considere imprescindible.

Art. 17.- Las pruebas que deban practicarse fuera del asiento del Tribunal podrán delegarse en otros organismos jurisdiccionales, salvo fundada y expresa oposición de partes, la que será resuelta por el Tribunal sin recurso alguno. En lo que refiere a las declaraciones testimoniales se procederá conforme a los artículos similares del Código de Procedimientos Civil y Comercial (arts. 450/451).

Art. 18.- Cuando se solicitare absolución de posiciones, con cuyo pedido será indispensable acompañar el pliego respectivo, el que deba absolver será citado en su domicilio real cuando menos con tres (3) días hábiles de anticipación al designado, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso si no compareciere sin justa causa alegada o probada antes de la fecha de la audiencia de vista de causa.

Art. 19.- Cada parte podrá proponer hasta diez (10) testigos.

Pueden ser testigos toda persona mayor de catorce años.

Los menores de esa edad podrán ser oídos sin prestar juramento y cuando su interrogatorio resulte necesario a criterio del Tribunal.

Art. 20.- Las partes podrán proponer los peritos que consideren convenientes, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de designar peritos de oficio. En este caso, la designación se hará por sorteo entre los profesionales inscriptos en la matrícula respectiva. Si el Tribunal estimare que deban ser realizadas las pericias por los miembros de los equipos técnicos con que cuenta el Poder Judicial lo hará conocer a las partes y éstas a su vez podrán hacer intervenir a los peritos por ellos propuestos, a su costa.

Art. 21.- Al designar los peritos, sea de oficio o a pedido de parte, el Tribunal fijará el plazo dentro del cual deben expedirse y los puntos de pericia.

De la pericia se dará traslado a las partes por cinco días, salvo que su complejidad o extensión justificare un plazo mayor. De las impugnaciones formuladas por las partes, se podrá dar traslado a los peritos para que las contesten por escrito antes de la audiencia de vista de causa, sin perjuicio de las aclaraciones que se le requieran en ella.

Art. 22.- Respecto a los testigos regirá el régimen de inhabilidades y tachas de la legislación procesal civil.

Las impugnaciones a los testimonios y a las pericias serán resueltas en la sentencia definitiva.



*Provincia de Formosa*  
**Poder Judicial**  
*Direcc. de Bibliotecas e Informática*  
*Jurisprudencial*

Art. 23.- En el día y hora fijada para la Vista de Causa se declarará abierto el acto con las partes que concurren, las personas citadas no estarán obligadas a aguardar mas de media hora, siempre que el Tribunal no esté en audiencia, pudiendo retirarse después de dejar constancia de su oportuna presencia.

Art. 24.- Durante la vista de la causa se observarán las siguientes reglas:

a) Se dará lectura a las actuaciones de prueba producida antes de la audiencia, se alguna de las partes lo pidiere;

b) A continuación el Tribunal recibirá directamente las otras pruebas. Las partes, los testigos y los peritos, en su caso, serán interrogados libremente por el Tribunal, sin perjuicio de las interrogaciones que puedan proponer las primeras;

c) Luego se conocerá la palabra al representante del Ministerio Público si tuviere intervención, a las partes, por su orden, para que se expidan sobre el mérito de las pruebas. Cada parte dispondrá de treinta minutos para su alegato. Ese tiempo podrá ser empleado por el Tribunal.

Art. 25.- Las partes tendrán intervención a los efectos del controlador de la prueba y podrán hacer, con permiso del Presidente del Tribunal, todas las observaciones que juzguen pertinentes.

El Presidente del Tribunal podrá limitar esta facultad cuando las interrupciones sean manifiestamente improcedentes o advierta un propósito de obstrucción.

Art. 26.- Si el actor, no concurriese a la audiencia justificadamente se lo tendrá por desistido de la demanda y se pondrán a su cargo las costas causadas. Si no lo hiciere el demandado, para el caso de que hubiere contestado la demanda, la recepción de las pruebas se limitará a las del actor, si ambas partes fueren inasistentes se declarará la caducidad del proceso y se impondrán las costas por su orden. La justificación de la inasistencia deberá formularse con anterioridad al día de celebración de la audiencia y si fuere por causal repentina, hasta una hora antes de la establecida para la vista de causa. La justificación en todos los casos será resuelta por el Tribunal, sin recurso alguno.

Art. 27.- Durante todo el transcurso de la audiencia de vista de causa, el Tribunal dispondrá la presencia personal de las partes, sin perjuicio de la debida asistencia letrada. Sin embargo, podrá exceptuarse la presencia de las partes o de alguna de ellas, cuando por la índole de los asuntos a tratarse pueda presumirse que surgirán tensiones emocionales que obstaculicen el desarrollo de la audiencia. El Tribunal también podrá considerar que alguna de las partes se retire de la audiencia. El Tribunal también podrá considerar que alguna de las partes se retire de la audiencia ya iniciada, cuando ocurra el supuesto previsto en el párrafo anterior.

Respecto a los menores de edad, el Tribunal decidirá en cada caso, si de acuerdo a la índole de los asuntos debatidos, la presencia de los mismos en la audiencia necesaria, buscando preservar en todos los casos, la integridad moral y psíquica del menor.

Art. 28.- El Secretario levantará acta de lo sustancial de la audiencia, consignando el nombre y datos personales de los comparecientes, de los testigos y de los peritos, como así de las



*Provincia de Formosa*  
**Poder Judicial**  
*Direcc. de Bibliotecas e Informática*  
*Jurisprudencial*

pruebas producidas. Asimismo, podrá reproducirse por medios técnicos el desarrollo de la Vista de Causa si lo solicitaren algunas de las partes.

Art. 29.- La audiencia continuará hasta que se hubieren debatido todas las cuestiones propuestas. Sin embargo, el Tribunal podrá suspenderla cuando así lo exija la falta material de tiempo o la necesidad de esperar algún elemento de juicio que considere indispensable. En estos casos, continuará el día siguiente hábil.

Art. 30.- El Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública a fin de hacer comparecer a testigos, peritos, funcionarios y otros auxiliares de la justicia, cuya presencia fuere necesaria y que, habiendo sido citados en debida forma, no comparecieren sin causa justificada.

#### VEREDICTO Y SENTENCIA

Art. 31.- Acto seguido los jueces pasarán a deliberar para expedirse sobre los hechos y planteadas las cuestiones que consideren pertinentes dictarán el veredicto en el mismo acto bajo pena de nulidad, apreciando en conciencia la prueba rendida con indicación pormenorizada de los elementos de juicio merituados.

<sup>3</sup>Art. 32.- Dentro de los quince (15) días de realizada la audiencia de Vista de Causa el Tribunal dictará sentencia. A tal efecto el término para el primer voto es de siete (7) días, cinco (5) días para el segundo y de tres (3) días para el tercer voto. Este plazo se contará desde la fecha en que se dicte el veredicto.

El Juez que no votare dentro del plazo que le corresponde, perderá automáticamente jurisdicción para entender en el juicio y deberá pasar de inmediato el proceso al que le sigue en orden de votación, en cuyo caso, el Tribunal se integrará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Judicial.

En los casos contemplados en el inciso i) del artículo 8, el Juez deberá dictar sentencia en el término de diez (10) días, a contar desde que los autos se encuentren en estado de resolver. Sino dictare sentencia dentro del plazo indicado, se aplicará la medida y el procedimiento previsto en el párrafo anterior.

Las disposiciones de este artículo solo afectan la jurisdicción del Juez titular y no la del que ejerce interinamente el cargo por subrogación legal.

La pérdida de jurisdicción en que incurrieran los jueces conforme a lo establecido en este artículo, si se produjere tres veces dentro del año calendario, podrá ser considerado mal desempeño del cargo a los fines de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios.

Art. 33.- La sentencia se dictará por escrito y contendrá la indicación del lugar y fecha, el nombre de las partes y el de su representante en su caso, la cuestión litigiosa en términos claros, los fundamentos del fallo y la decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las acciones deducidas.

---

<sup>3</sup> Modificado por Ley N° 1337/01 en B.O. P. N° 6824, pág. 1 del 09-01-2001.-



*Provincia de Formosa*  
***Poder Judicial***  
*Direcc. de Bibliotecas e Informática*  
*Jurisprudencial*

Las resoluciones y sentencias del Tribunal serán pronunciadas por mayoría de votos de sus miembros y cada voto deberá estar debidamente fundado bajo pena de nulidad.

Art. 34. Contra las resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal podrá interponerse recurso de revocatoria dentro de los tres (3) días de la notificación del auto.

Art. 35.- Contra la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal las partes y en su caso el Ministerio Público podrán interponer únicamente los recursos previstos en la Sección 3º, 5º, 6º y 7º del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

**APLICACIÓN SUPLETORIA**

Art. 36.- Las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial se aplicarán supletoriamente en todo lo que concuerden y no esté expresamente previsto en la presente.

Art. 37.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el seis de agosto de mil novecientos noventa y dos.

VIRGILIO LIDER MORILLA/GILDO INSFRAN

Secretario Legislativo/Presidente Nato